Bogotá D.C., 8 septiembre de 2020

Honorable Representante

**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**

Presidente

Comisión Primera

Cámara de representantes

Ciudad.

**Asunto:** Informe de ponencia de archivo al Proyecto de Ley No. 117 de 2020 Cámara *“Por medio de la cual se adiciona el artículo 242C y se modifican los artículos 242, 242A, 242B y 243 de la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones”*

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la designación que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en los siguientes términos rendimos la ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley No. 117 de 2020 Cámara “*Por medio de la cual se adiciona el artículo 242C y se modifican los artículos 242, 242A, 242B y 243 de la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones”*

Cordialmente,

**ANGELA MARIA ROBLEDO INTI RAÚL ASPRILLA REYES**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Ponente Ponente

**LUIS ALBERTO ALBAN**

Representante a la Cámara

Ponente

**INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 117 DE 2020 CÁMARA *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 242C Y SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 242, 242A, 242B Y 243 DE LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***

En atención a la designación hecha por la por la Presidencia de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, presentamos **INFORME DE PONENCIA NEGATIVA** para primer debate al proyecto de ley no. 117 de 2020 Cámara *“por medio de la cual se adiciona el artículo 242c y se modifican los artículos 242, 242a, 242b y 243 de la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones”*.

**I.** **ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

**II.** **OBJETIVO DE LA PROPUESTA**

**III.** **CONSIDERACIONES GENERALES**

**IV.** **JUSTIFICACIÓN**

**a)** **Agente provocador e inducción a delitos**

**b)** **Política de formación de la Policía encubierto**

**c)** **Extralimitación de funciones**

**V.** **PROPOSICIÓN**

**I.** **ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

El Proyecto de Ley No. 117 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se adiciona el artículo 242c y se modifican los artículos 242, 242a, 242b y 243 de la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones” fue radicado por el Honorable Senador Alejandro Corrales Escobar, y por los HHRR. Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, Juan Espinal Ramírez, Christian Munir Garcés Aljure, Juan David Vélez Trujillo, Rubén Darío Molano Piñeros, el proyecto fue publicado en la Gaceta 668 de 2020.

El pasado 27 de agosto de 2020, mediante acta de la Mesa Directiva fuimos designados como ponentes para primer debate los representantes a la Cámara Gabriel Jaime Vallejo Chujfi –C, Carlos Germán Navas Talero –C, Alejandro Alberto Vega Pérez, David Ernesto Pulido Novoa, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Juan Carlos Wills Ospina, Inti Raúl Asprilla Reyes, Luis Alberto Albán Urbano, y Ángela María Robledo Gómez.

**II.** **OBJETIVO DE LA PROPUESTA**

El Proyecto de Ley pretende reformar la figura del agente encubierto, en tal sentido, *“adiciona el artículo 242C y modifica los artículos 242, 242A, 242B y 243 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal Colombiano).*

El articulado propuesto está encaminado a reglamentar la figura del agente encubierto, previendo que éste se puede infiltrar y actuar en las organizaciones criminales, sin que necesariamente exista una estructura delictiva, es decir, sin dejar de lado incluso organizaciones legales. Se pretende incorporar al articulado objeto de este proyecto la posibilidad de que el agente encubierto facilite oportunidades para que los delitos de alto impacto tengan lugar, lo que necesariamente nos lleva a encontrarnos frente a la figura del agente provocador o del entrampamiento, por tal razón rendimos ponencia negativa en los siguientes términos:

**III.** **CONSIDERACIONES GENERALES**

Si bien protección de la comunidad, como concepto general, encuentra un robusto fundamento constitucional en los principios y fines esenciales del Estado y en la expresa disposición que la autoriza, esta supone el amparo y la prevención de violación de los derechos de las personas, ante la concurrencia de unas determinadas circunstancias objetivas que permiten prever esa probabilidad.

La jurisprudencia constitucional prevé que cuando se invoca la protección a la comunidad se pretende en realidad proteger derechos que, a partir de una seria inferencia, se encuentran en posibilidad concreta y efectiva de ser menoscabados. Adicionalmente, la salvaguarda y protección de los derechos humanos no es algo que compete e interesa sólo al legislador y al Constituyente colombianos, sino que es, de hecho, la razón de ser de la CADH y el eje misional de la CIDH y la Corte IDH**.**

En primer lugar, se resaltan temas de alta gravedad que se pretenden regular en este proyecto, relacionados con agentes encubiertos en el marco de organizaciones incluso legales, lo que a nuestro juicio y a la luz de los principios internacionales y democráticos constituye prácticas de espionaje ilegal, persiguen distintos objetivos y pueden afectar de diversas formas los derechos de las personas que ejercen sus derechos, como la presencia encubierta de agentes en el marco de una situación específica como protestas y sus actividades previas, así como la infiltración sostenida y otras acciones de espionaje en partidos políticos, en una determinada organización o movimiento durante un determinado periodo de tiempo bajo una falsa identidad. La Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación ha manifestado su preocupación por “el uso de agentes policiales infiltrados en grupos que son no violentos y que toman medidas pacíficas de acción directa al ejercer su derecho a la libertad de asociación[[1]](#footnote-1).

Cabe resaltar las afectaciones negativas que el proyecto de ley tendría sobre los derechos que se podrían ver afectados, tal es el caso de los derechos a la libertad de asociación y protesta pacífica. Las instancias de derecho internacional de los derechos humanos mencionan que mientras el objetivo de las actividades de inteligencia del Estado es brindar elementos a sus autoridades para la toma de decisiones en ámbitos como la defensa nacional y la política criminal, su orientación hacia referentes y organizaciones sociales que desarrollan actividades fundamentales para la vida democrática constituye una grave afectación a la libertad de expresión, derechos de reunión, asociación y participación política. Estas actividades encubiertas son la gran mayoría de las veces desproporcionadas y excesivas para los bienes jurídicos que se pretende proteger o las afectaciones que se pretende prevenir y constituyen una práctica discriminatoria contra movimientos sociales por el hecho de criticar algún aspecto de la política pública[[2]](#footnote-2)

La CIDH sostuvo en su informe sobre “Criminalización de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos” que un aspecto particularmente grave de la criminalización de la protesta es la práctica estatal, denunciada en varios países de la región, de realización de actividades de, espionaje, seguimiento, infiltración y toda una serie de actividades de inteligencia encubierta realizada sobre manifestantes, referentes, líderes, abogados, defensores de derechos humanos, organizaciones y sus medios de difusión y movimientos sociales o políticos que participan u organizan manifestaciones públicas o están vinculados de diversos modos a veces cercanos, y otras veces no, a estos eventos[[3]](#footnote-3).

Por otro lado, frente a las necesarias medidas de fortalecimiento del sistema penal para combatir la corrupción cabe destacar que la jurisprudencia constitucional ha establecido que “*en el afán de combatir problemas como la corrupción, no se puede por parte del Estado en ejercicio de ius puniendi irrespetar valores fundamentales como los de proporcionalidad, razonabilidad, adecuación, interdicción de exceso, por lo que hoy se ha hecho presente una verdadera dogmática del derecho disciplinario, para no caer en una falsa eficiencia a costa de los derechos fundamentales, pues la eficacia de estos es en últimas el objetivo perseguido por toda la actividad estatal[[4]](#footnote-4)”*

Si bien es claro que el fortalecimiento del sistema penal es importante en la garantía de la eficacia de la ejecución de los recursos públicos, también lo es, comprender que este debe seguir siendo considerado como lo plantea la doctrina jurídica, *última ratio,* y los delitos deben ser atacados en su origen, no usando la herramienta más costosa del Estado que es la sanción, sino atendiendo a las herramientas que permitan la prevención del delito.

*“...el agente encubierto como herramienta en la lucha contra la corrupción desde su perspectiva normativa y deontológica no es adecuado para anticipar y/o prevenir el fenómeno de los delitos asociados con la corrupción, dado que su establecimiento y función deriva de la comisión previa de un*

*delito y de la consecuente autorización de la Fiscalía General de la Nación, para la obtención de elementos materiales de prueba y evidencia física, bajo una estricta y obligatoria metodología de policía judicial[[5]](#footnote-5)”.*

Sin profundizar en el fenómeno, buena parte de los casos tomados como ejemplos en el proyecto de ley, fundamentan el accionar delictivo en el desvío de recursos públicos para el financiamiento de las campañas electorales o del lavado de recursos a través de esta etapa del proceso democrático; en este sentido el foco del legislador debería estar enfocado en esas condiciones estructurales, que por ejemplo está en la financiación privada de las campañas electorales o las condiciones y altísimos costos de estas gracias al sistema del voto preferente, que debe llevar a pensar y transformar el sistema político y electoral colombiano[[6]](#footnote-6), así como a revisar las leyes de contratación que permiten los pliegos “sastre” e innumerables formas de contratación directa[[7]](#footnote-7), o en el caso del narcotráfico que también se incluye en el proyecto, en la revisión de la persecución penal no en los eslabones más débiles que son los cultivadores, sino en el transporte, insumos, tráfico o lavado de recursos, así como en la implementación de las estrategias propuestas en el punto 4 del Acuerdo Final de Paz como el PNIS.

**IV.** **JUSTIFICACIÓN**

1. **Agente provocador e inducción a delitos.**

Cabe destacar los principios en el marco del cual fue creado el Sistema Penal Acusatorio, el punto cúspide de esta práctica inconstitucional se ejemplifica en la instauración de la afectación de los principios del sistema pero además constituye una fisura democrática y del constituyente primario: *“El desarrollo del proceso penal debe estar rodeado de garantías para evitar la arbitrariedad y el abuso en el ejercicio del poder sobre los administrados, los cuales deben contar con un mínimo de intimidad en su esfera privada para la materialización del derecho a la libertad”[[8]](#footnote-8)*

La figura, tal y como se pretende implementar en el mencionado proyecto de ley presenta serios retrocesos en la implementación de un modelo que se presumía más garantista y eficaz y que además pone en cuestión los meta principios del modelo mixto de tendencia acusatoria: *“En la etapa investigativa del delito, establecida en nuestro Código de Procedimiento Penal, que se dice de corte acusatorio, es un imperativo el que la actividad estatal se ciña a unos límites fijados previamente para que no ocurra una injerencia desproporcionada que perturbe o aniquile el disfrute de los derechos fundamentales de las personas, consagrados en la Constitución”.*

El artículo 242 del CPP establece la figura de agente encubierto, al cual según la norma le está permitido a este actuar como coparticipador en conductas punibles, en las que se ve inmerso con ocasión de su rol. Pero esto, no obstante, no implica abrir la posibilidad hacia modalidades de participación en la que no puede incurrir, y es, precisamente, en calidad de determinador o entrampamiento.

Por determinador se entiende a “la persona que mediante instigación, mandato, inducción, consejo, coacción, orden, convenio o cualquier otro medio idóneo, logra que otra realice material o directamente conducta de acción o de omisión descrita en el tipo penal”[[9]](#footnote-9) Si bien en principio se podría pensar que la defensa alegaría que el funcionario (agente encubierto) obró como determinador de la conducta punible, eso no excluye la responsabilidad del autor, es decir de quien se dejó instigar para cometer la conducta punible, pues una de las características de esta forma de participación es que penalmente responden tanto el autor como el determinador, *contrario sensu* de la autoría mediata, modalidad en la cual solamente responde quien utilizó al otro como un instrumento[[10]](#footnote-10).

La Corte Constitucional ha considerado, desde mucho antes incluso de la existencia de la norma, que “*por medio de la utilización de agentes encubiertos no podrá el Estado inducir a las personas a cometer conductas ilícitas para las cuales ellas mismas no estaban predispuestas, puesto que es obvio que este mecanismo se justifica como mecanismo para comprobar la comisión de ilícitos y no como un medio para estimular la realización de los mismos*”[[11]](#footnote-11) Esta posición ha sido reiterada en su jurisprudencia ya concretamente sobre la figura del agente encubierto regulada en la Ley 906 del 2004, como, por ejemplo, en la Sentencia C-156 del 2016, en la que sostuvo la tesis de antaño según la cual la función de los agentes de la ley no es promover la realización de conductas punibles, sino comprobarlas, prevenirlas y sancionarlas[[12]](#footnote-12).

Es importante no perder de vista lo planteado por el fallecido senador y exmagistrado de la Corte Constitucional Carlos Gaviria en el marco de la discusión de la ley 906 de 2004 en donde se introducía la figura del agente encubierto al procedimiento penal:

*“[…] esto es sencillamente monstruoso, esto es estar copiando los métodos de las bandas criminales y trasponiéndolos al Estado en la lucha contra la criminalidad, esto es ni más ni menos que un eficientismo que no tiene ningún alma ética, que no tiene ninguna sustancia, que es puro pragmatismo, con tal de obtener un resultado no importan los medios, no nos podemos acostumbrar a eso, el Estado de derecho es justamente el que postula que no sólo los límites de Estado deben ser legítimos, los fines de Estado, sino los medios mediante los cuales se persiguen, esto implica obtener pruebas de manera ilegítima, imitar a los criminales que se infiltran en el Estado, entonces mientras más aterradoras son las conductas de las bandas criminales, más aterradoras tienen que ser las conductas del Estado en su política represiva, de manera que yo le solicitaría muy encarecidamente a los honorables Senadores que votáramos negativamente esta norma[[13]](#footnote-13)*“

**B) Política de formación del policía encubierto.**

El proyecto de ley exige que se tenga una preparación adecuada para ejercer como agente encubierto, sin embargo, actualmente no se cuenta con una política clara de formación que impida que se comentan errores que terminen por viciar el proceso o vulnerar derechos fundamentales. Ampliar el accionar de los agentes encubiertos implica adelantar procesos de transformación en las actuales medidas de formación de los mismos y no permitir que se ponga en riesgo la vida y los derechos de aquellos que deciden emprender la tarea.

Teniendo en cuenta que son los policías judiciales los que pueden encargarse de adelantar las tareas determinadas por el proyecto de ley debe revisarse el proceso de formación que en la actualidad de ofrece, la Policía Nacional tiene en su Escuela de Investigación Criminal un diplomado de agente encubierto de dos (2) semanas[[14]](#footnote-14), si ese es el tipo de educación que recibe una persona cuya labor es infiltrarse en un grupo criminal deja mucho que desear su desempeño en el mismo.

Debemos recordar las tareas que emprenden los agentes encubiertos de acuerdo con el Manual único de Policía Judicial, a saber:

*-Presentar novedades extraordinarias de interés para la investigación al agente de control. -Informar cuando advierta alguna situación que comprometa su seguridad, o que implique la probable evasión de los indiciados o imputados.*

*-Comunicar cuando se considere necesario llevar a cabo operativos para lograr la captura en flagrancia.*

*- Informar o advertir al agente de control o contacto sobre la existencia de conductas punibles imputables a miembros del grupo delictivo organizado que no tenga conexidad con el objeto de la investigación o que sean atribuibles a un miembro o miembros de la organización en forma independiente, o a otro grupo delictivo organizado[[15]](#footnote-15)*

Estos deberes de los agentes encubiertos son solo una parte de las tareas que deben emprender, recordemos que cada infiltración tiene sus especificaciones y de la preparación del agente depende en muchas ocasiones su vida y el éxito de la figura para no caer en lo que la Corte Constitucional ha determinado como agente provocador, determinado lo siguiente:

“...q*ue por medio de la utilización de agentes encubiertos no podrá el Estado inducir a las personas a cometer conductas ilícitas para las cuales ellas mismas no estaban predispuestas, puesto que es obvio que este mecanismo se justifica como mecanismo para comprobar la comisión de ilícitos y no como un medio para estimular la realización de los mismos”.[[16]](#footnote-16)*

Atendiendo a lo expuesto debe preverse la implementación de una política de formación para los agentes encubiertos atinente a garantizar que las acciones que se realicen sean legales y no pongan en riesgo a nadie.

**C) Riesgos de Extralimitación.**

La preocupación fundamental frente a la utilización de la figura de agentes encubiertos en las investigaciones judiciales, bajo las nuevas condiciones presentadas en este proyecto, es el difícil límite entre lo anteriormente planteado de un agente que genera la oportunidad y quien provoca la ejecución del delito, porque estaríamos hablando de funcionarios del Estado que inciden en estos hechos con los ya complejos controles desde el organismo acusador.

*“En el nombre de una eficacia pagada con la ilegitimidad de los procedimientos, el propio Estado se vestía de delincuente y se lanzaba a participar en el delito […] A través del agente encubierto el Estado se asociaba con el delito, perdonándose a sí mismo, pero penando a sus socios. Al referirse al aspecto*

*ético se preguntó cómo podía reconocerse a sí misma la sociedad como ente moral, si al decir que combatía el delito, se transformaba en delincuente[[17]](#footnote-17)”.*

La figura del agente encubierto con la más fácil aprobación desde las direcciones seccionales, podría ser utilizado para la persecución a organizaciones de la sociedad civil, como organizaciones sociales, civiles y políticas, que a pesar de su legalidad, suelen ser acusadas sistemáticamente ( de lo contrario) si no son favorables o acordes con el partido de gobierno en el poder. Los llamados “falsos positivos judiciales” no son nada más, sino el uso del aparato judicial para la persecución política, que a raíz del señalamiento por medios de comunicación de “auxiliadores de la guerrilla”, “juventud FARC” u otras categorías se incide en una imagen de delincuente a quien es opositor o crítico del gobierno existente y la consiguiente persecución desde los organismos investigadores del Estado; todo enmarcado en la vieja, pero todavía vigente en Colombia, Doctrina de la Seguridad Nacional.

*“Los “falsos positivos judiciales” se destacan por sus irregularidades, el papel clave de supuestos desmovilizados de las organizaciones guerrilleras, la recolección ilegal de información por parte del DAS y otros organismos de inteligencia y la fabricación de informes de inteligencia dentro de instalaciones militares que luego son usados por las fiscalías para la apertura de los procesos[[18]](#footnote-18)”*.

El proyecto en consideración, en un escenario de polarización tan complejo como el actual, no representa una garantía para que la herramienta de la investigación penal denominada como “Agentes Encubiertos” no sea usada para la persecución judicial, a través de la infiltración al oponente, diverso o alternativos al gobierno en el poder, como ha sucedido en el Estado colombiano, por lo contrario facilita su implementación convirtiéndose en un riesgo para la consolidación de un Estado democrático acorde a lo defendido en la Constitución de 1991.

Finalmente, la modificación del artículo 242b frente a *“Operaciones Encubiertas en medios de Comunicación Virtual”* presenta un riesgo importante en un escenario nacional conmocionado por los perfilamientos a usuarios de las redes sociales o a las chuzadas a periodistas y opositores políticos, que se vienen repitiendo por temporadas[[19]](#footnote-19). Ampliar la cobertura a lo allí planteado sin haber realizado un amplio diálogo entre organizaciones defensoras de la libertad de prensa y en general, frente a la sociedad civil, genera riesgos, más que aportes, en la construcción de las instituciones democráticas en el país.

**PROPOSICIÓN**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos de manera respetuosa a los Honorables representantes Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes **ARCHIVAR** el proyecto de ley no. 117 de 2020 cámara “Por medio de la cual se adiciona el artículo 242c y se modifican los artículos 242, 242a, 242b y 243 de la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones”

Cordialmente

**ANGELA MARIA ROBLEDO INTI RAÚL ASPRILLA REYES** Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Ponente Ponente

**LUIS ALBERTO ALBÁN**

Representante a la Cámara

Ponente

1. Report of the Special Rapporteur on the rights to freedom of peaceful assembly and of association, Maina Kiai, on his mission to the United Kingdom (14-23 January 2013)A/HRC/23/39/Add.1, párr.24. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15 31 diciembre 2015 [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH. Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2019 [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia C-028 de 2006. [↑](#footnote-ref-4)
5. La Anticorrupción en Colombia, el Agente Encubierto y la Función de Inteligencia. Jose Ricardo Hernandez Gomez. Revista Prolegómenos - Derechos y Valores 2018. Ver en: <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v21n41/0121-182X-prole-21-41-00099.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
6. “*Algunos administradores del poder, lejos de ser o considerarse “operadores administrativos” o “servidores públicos” (ANC, art. 123, 1991), esto es, “funcionarios con vocación de servicio”, han encontrado una forma singular de nombradía, a partir de la capacidad de “ejecución del presupuesto” con fines de lucro personal económicos y de relación (Garzón, 2002), llegando al extremo de que algunas entidades están “escrituradas” a “políticos” o a partidos políticos como pago de favores, como fuente del financiamiento de las campañas electorales o como favor de la misma estrategia de “gobernabilidad”.* Ibid. Hernandez Gomez, 2018. [↑](#footnote-ref-6)
7. La Consulta Anticorrupción le propuso al país un paquete de medidas para atacar este fenómeno, de las que solo dos de siete hacían uso del Código Penal. De estas medidas y aunque había una promesa del ejecutivo, es poco lo que ha logrado pasar a ser norma por voluntad del legislativo. Puntos de la Consulta Anticorrupción en: <https://www.radionacional.co/noticia/consulta-anticorrupcion/conozca-los-siente-puntos-de-la-consulta-anticorrupcion> [↑](#footnote-ref-7)
8. Ramírez Jaramillo Andrés David. El Agente Encubierto Frente a los Derechos Fundamentales a la Intimidad y a la no Autoincriminación. 2010 [↑](#footnote-ref-8)
9. Hernández Esquivel A., *Autoría y participación. Lecciones de Derecho Penal parte general.* Universidad Externado de Colombia, 2011. Citando la sentencia de casación del 1º de diciembre de 1983. M. P. Alfonso Reyes Echandía. [↑](#footnote-ref-9)
10. ## El agente encubierto versus el “agente provocador” consultado en: https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/constitucional-y-derechos-humanos/el-agente-encubierto-versus-el-agente

    [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Constitucional. Sent. C-176, abr. 12/94. M. P. Alejandro Martínez Caballero. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ibid. [↑](#footnote-ref-12)
13. El Agente Encubierto Frente a los Derechos Fundamentales a la Intimidad y a la no Autoincriminación. Andrés David Ramírez Jaramillo. Universidad de Antioquia. 2010. Versión web en: [http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/dcd4761a-1402-4e4b-98ff-344feee46816/El+agente+encubierto+frente+a+la+intimidad+y+a+la+no+autoincriminacion.pdf?MOD=AJPERE](http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/dcd4761a-1402-4e4b-98ff-344feee46816/El+agente+encubierto+frente+a+la+intimidad+y+a+la+no+autoincriminacion.pdf?MOD=AJPERES) [↑](#footnote-ref-13)
14. <https://policia.edu.co/esinc/diplomado-agente-encubierto/>. 8.09.20 [↑](#footnote-ref-14)
15. Fiscalía General de la Nación. Manual de Policía Judicial. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Manual-de-Policia-Judicial-Actualizado.pdf> [↑](#footnote-ref-15)
16. Corte Constitucional. Sentencia C-176 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero. [↑](#footnote-ref-16)
17. RENDO, Angel Daniel. “Agente encubierto”. Tomado de: El Agente Encubierto Frente a los Derechos Fundamentales a la Intimidad y a la no Autoincriminación. Ramírez Jaramillo, Andrés David, 2010. Versión web en: <http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/dcd4761a-1402-4e4b-98ff-344feee46816/El+agente+encubierto+frente+a+la+intimidad+y+a+la+no+autoincriminacion.pdf?MOD=AJPERES> [↑](#footnote-ref-17)
18. Los Falsos Positivos Judiciales. MOVICE. Abril del 2010. Versión web en: <https://www.colectivodeabogados.org/Los-Falsos-Positivos-Judiciales> [↑](#footnote-ref-18)
19. Carpetas secretas: nuevo escándalo, viejas chuzadas. Revista Semana, Abril del 2020.Versión web en: <https://www.semana.com/semana-tv/el-poder/articulo/chuzadas-desde-el-ejercito-carpetas-secretas-nuevo-escandalo-viejas-chuzadas/668999> [↑](#footnote-ref-19)